MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 0147 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se resuelve una excepción previa de Cosa Juzgada Administrativa - Non Bis In Idem dentro del proceso de declaración de incumplimiento parcial del contrato N° 068-7-200311-25, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una multa"

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Resolución 00502 del 05/03/2026 "por la cual se delega la ordenación del gasto y competencias propias de la Gestión Contractual y Convenios en la Policía Nacional de Colombia, y se dictan otras disposiciones", expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional y Orden del día 163 del 20 de julio de 2025 expedida por la Dirección de Sanidad y

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el contrato No 068-7-200311-25 el día 26 de diciembre de 2025, cuyo objeto es la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DIAGNOSTICOS Y TERAPÉUTICOS EN NEUROLOGÍA ADULTO, NEUROPEDIATRIA Y ENDOCRINOLOGIA ADULTO Y FISIATRIA ADULTOS Y NIÑOS CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (SSMP) PARA GARANTIZAR LAS ATENCIONES QUE REQUIERAN LOS USUARIOS DE LA POLICIA NACIONAL -- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5. -RASES-, IGUALMENTE, LOS SERVICIOS ORDENADOS POR JUECES DE LA REPUBLICA MEDIANTE ACCION DE TUTELA Y LOS PROCEDIMIENTOS*", con la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por el señor FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga.

Que el contrato No 068-7-200311-25 se suscribió por un valor CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DE PESOS M/CTE ($142.200.000), con plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2025.

Que el contrato dio inicio el día 30 de diciembre de 2025, una vez presentada la garantía única por parte del CONTRATISTA, teniendo como Aseguradora a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, quien expidió la póliza No 96-44-101201747, la cual fue debidamente aprobada el día 30/12/2025.

Que para el día 16 de marzo de 2026 de acuerdo con lo informado por el supervisor del contrato 068-7-200311-25 mediante comunicación GS-2026-056376- DESAN, se da a conocer que se recibió un Derecho de Petición radicado No. GE-2026-000233-DESAN, presentado por el usuario ELKIN MAURICIO JURADO RAMÍREZ, quien expuso hechos

relacionados con la atención recibida el **06 de enero de 2026**. Petición que tuvo respuesta a través del comunicado GS-2026-025492-DESAN.

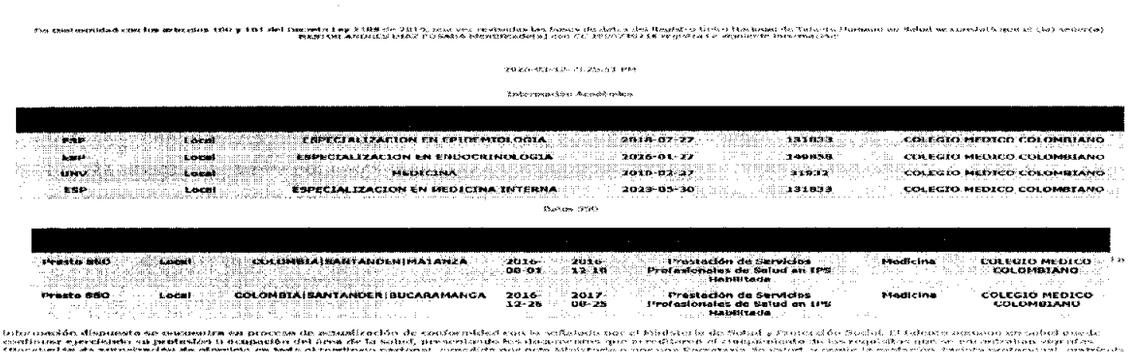
Dado el contenido de la petición atrás enunciada, se solicitó la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes del profesional asignado en el **Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS**; dicha petición fue atendida mediante el comunicado oficial GS-2026-025492-DESAN, en el cual se informó la activación de las actuaciones de supervisión contractual y la programación de una nueva consulta con especialista en Endocrinología debidamente habilitado, garantizando la continuidad y oportunidad en la atención por parte de la entidad contratista UGANEP.

Como resultado de las verificaciones administrativas efectuadas, se constató que el día de las consultas de Endocrinología realizadas los días 5 y 6 de enero de 2026 fueron atendidas por el profesional NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA quien no contaba con registro vigente en el RETHUS como especialista en Endocrinología, requisito exigido expresamente en el Anexo No. 1 – Condiciones Técnicas Mínimas de la Aceptación de Oferta, así como en el articulo 23de la Ley 1164 de 2007. Se evidenció igualmente que dicha situación no fue reportada de manera previa ni oportuna por parte de la entidad UGANEP a la supervisión, pese a constituir una novedad contractual relacionada con el recurso humano asistencial, en contravención de la obligación contractual No. 20.

La revisión permitió establecer que esta circunstancia no se limitó a los casos individuales inicialmente reportados, sino que involucró la atención de treinta y un (31) usuarios del servicio de Endocrinología, quienes recibieron atención bajo las mismas condiciones contractuales.

En el marco de las actuaciones de supervisión, se verificó de manera especifica la situación del doctor NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA, profesional que brindó atención en el servicio de Endocrinología los días 5 y 6 de enero de 2026. De la consulta efectuada al Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y en la Circular Externa No. 036 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, se constató que a la fecha de las atenciones referidas dicho profesional no registraba habilitación vigente como especialista en Endocrinología, encontrándose inscrito con otras formaciones profesionales distintas a la especialidad contratada para los días 5 y 6 de enero de 2026 fecha en que realizó las atenciones.

Según el registro ReTHUS del médico DIAZ POSADA de fecha 12/03/2026 se encuentra ya registrada la especialidad de endocrinología correspondiendo al acto administrativo 149858 con fecha de inicio del 27/01/2026 como se evidencia:



ESP	Local	ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	2018-07-27	131833		COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN ENDOCRINOLOGIA	2026-01-27	149858		COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Local	MEDICINA	2010-02-27	31912		COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA	2023-05-30	131833		COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Presta 810	Local	COLOMBIA|SANTANDER|MALANZA	2010-08-01	2010-12-10	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en EPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
Presta 880	Local	COLOMBIA|SANTANDER|BUCARAMANGA	2016-12-26	2017-08-25	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en EPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

En desarrollo de los requerimientos formales adelantados por la supervisión, la IPS UGANEP S.A.S., mediante comunicación remitida el 03 de febrero de 2026, allegó la hoja de vida del mencionado profesional, compuesta por diplomas y soportes académicos; no obstante, dicha documentación no acreditó la inscripción vigente de la especialidad en Endocrinología en el RETHUS, razón por la cual no desvirtuó la novedad identificada ni el incumplimiento de la condición técnica mínima exigida en el Anexo No. 1 de la Aceptación de Oferta, consistente en la prestación del servicio por médico especialista debidamente habilitado y con la experiencia requerida.

Posteriormente, la **IPS UGANEP S.A.S., da respuesta a requerimiento realizado mediante comunicación del 23 de febrero de 2026**, en el cual informó la adopción de acciones administrativas y asistenciales, reconociendo una falla en el proceso interno de verificación del talento humano y reportando la **reprogramación de los usuarios afectados** con un profesional que sí cuenta con registro vigente en el RETHUS. El listado remitido fue verificado por esta supervisión para efectos de seguimiento asistencial.

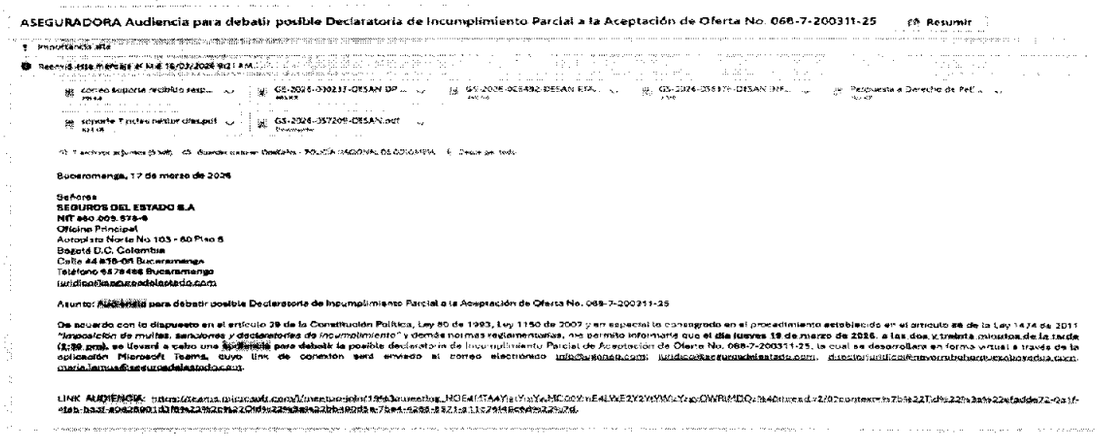
En consecuencia, los pacientes reprogramados corresponden a los siguientes usuarios del servicio de Endocrinología, con sus respectivas fechas de reprogramación de cita:

MYRIAM IVONNY GALVIS SALAZAR – CC 60.326.894 – Reprogramación: 20/02/2026, **MANUEL ORTIZ ABRIL** – CC 91.224.823 – Reprogramación: 20/02/2026, **KELI MARCELA BAUTISTA** – CC 63.554.266 – Reprogramación: 20/02/2026, **MARISOL CASTAÑEDA ARIZA** – CC 28.212.270 – Reprogramación: 20/02/2026,**DORA LUZ MANOSALVA SANTANA** – CC 36.516.169 – Reprogramación: 20/02/2026, **ARADOLISS ALZATE DE PÉREZ** – CC 37.915.064 – Reprogramación: 24/02/2026, **MARIELA PULGARÍN DE PEÑA** – CC 36.455.754 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARÍA LUDY HERNÁNDEZ JEREZ** – CC 63.475.726 – Reprogramación: 27/02/2026 **MAYERLY ALEXANDRA QUIÑÓNEZ BENAVIDES** – CC 37.729.859 – Reprogramación 27/02/2026, **JOSÉ LUIS RINCÓN GAMBOA** – CC 1.098.657.416 – Reprogramación: 27/02/2026, **ROSA HELENA GUTIÉRREZ SARMIENTO** – CC 60.353.638 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARÍA HILDA MONTAÑA** – CC 32.606.282 – Reprogramación: 27/02/2026, **ÁNGEL MARÍA ROJAS MOJICA** – CC 4.251.580 – Reprogramación: 27/02/2026, **HERCILIA RODRÍGUEZ VARGAS** – CC 28.090.682 – Reprogramación: 27/02/2026, **RAFAEL URIBE MOGROVEJO** – CC 5.706.124 – Reprogramación: 27/02/2026, **JESÚS JAVIER RANGEL DAZA** – CC 79.005.151 – Reprogramación: 27/02/2026, **MARTHA NÚÑEZ PEÑA** – CC 63.305.649 – Reprogramación: 24/02/2026, **ANGÉLICA MARITZA SUÁREZ SISA** – CC 1.097.094.699 – Reprogramación: 02/03/2026, **MARÍA ADELAIDA PÉREZ BEDOYA** – CC 1.042.062.900 – Reprogramación: 06/03/2026, **ELDY GRATERÓN PEDROZA** – CC 63.345.867 – Reprogramación: 06/03/2026, **MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ ÁVILA** – CC 1.095.820.069 – Reprogramación: 06/03/2026, **MIGUEL ÁNGEL DUQUE GALVÁN** – CC 1.098.623.341 – Reprogramación: 09/03/2026, **MARGARITA GUALDRÓN BECERRA** – CC 28.252.126 – Reprogramación: 09/03/2026, **AURORA CÁCERES BECERRA** – CC 49.657.509 – Reprogramación: 16/03/2026, **IRMA JULIETH CARVAJAL FALLA** – CC 55.131.645 – Reprogramación: 16/03/2026, **ELKIN MAURICIO JURADO RAMÍREZ** – CC 13.538.214 – Reprogramación: 20/02/2026, **NATALIA SOFÍA SÁNCHEZ DELGADO** – CC 1.005.325.542 – Reprogramación: 06/03/2026, **ÓSCAR JAVIER SALAZAR GÓMEZ** – CC 1.129.583.818 – Reprogramación: 06/03/2026, **CLAUDIA PATRICIA LADINO BENAVIDES** – CC 68.294.694 – Reprogramación: 27/03/2026, **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ TAMAYO** – CC 39.422.526 – Reprogramación: 20/02/2026.

Como soporte probatorio de la novedad identificada, se anexan los registros clínicos correspondientes a siete (7) usuarios, seleccionados como muestra representativa del universo de pacientes afectados, quienes recibieron atención en el servicio de Endocrinología los días 05 y 06 de enero de 2026 por el médico NÉSTOR ANDRÉS DÍAZ POSADA. La documentación allegada permite evidenciar de manera objetiva y verificable la ocurrencia de la novedad relacionada con la prestación del servicio por un profesional que, para la fecha de las atenciones, no contaba con registro vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS como especialista en Endocrinología, requisito exigido en el Anexo No. 1 – Condiciones Técnicas Mínimas del contrato. Estos soportes se incorporan al expediente contractual en cumplimiento de las funciones de supervisión, con fundamento en los *artículos* 3, 4 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, con el fin de acreditar la materialidad de los hechos, garantizar la trazabilidad de las actuaciones administrativas y sustentar técnicamente las decisiones adoptadas por la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento" y demás normas reglamentarias, se programó audiencia para el día 19/03/2026 a las 2:30 pm, para llevar a cabo "una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25."

Que se emitieron las comunicaciones oficiales No. GS-2026-057209-DESAN y GS-2026-057200-DESAN el día 17 de marzo de 2026, mediante los cuales se citó a la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S y a SEGUROS DEL ESTADO S.A respectivamente, a los correos electrónicos info@uganep.com y juridico@segurosdelestado.com, maria.lemus@segurosdelestado.com, directorjuridico@navarrobohorquezabogados.com, las citaciones con la relación de las novedades presentadas por el supervisor y el link de la audiencia, según reposa en el archivo del expediente contractual.



ASEGURADORA Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

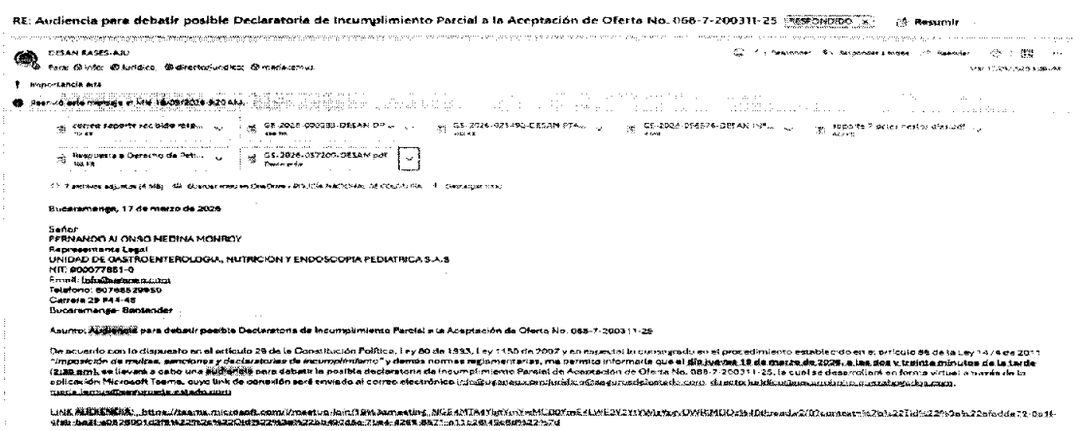
Bucaramanga, 17 de marzo de 2026

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT 860.009.578-6
Oficina Principal
Autopista Norte No 103 - 60 Piso 6
Bogotá D.C. Colombia
Calle 44 #36-01 Bucaramanga
Teléfono 6476466 Bucaramanga
juridico@segurosdelestado.com

Asunto: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 *"Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento"* y demás normas reglamentarias, me permito informarle que el **día jueves 19 de marzo de 2026, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 pm)**, se llevará a cabo una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, cuyo link de conexión será enviado al correo electrónico info@uganep.com; juridico@segurosdelestado.com; directorjuridico@navarrobohorquezabogados.com; maria.lemus@segurosdelestado.com.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGE4ZTM4YjItYzYxMC00YmE4LWE2Y2YtYWVkYzg0MWRlMDQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22efadde72-0a1f-4feb-ba3f-a0629901d3f8%22%2c%22Oid%22%3a%228e928be9-0d3e-4e7e-9e41-4268-8371-a113264f4ce4%22%7d



RE: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

Bucaramanga, 17 de marzo de 2026

Señor
FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY
Representante Legal
UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S
NIT: 900077861-0
Email: info@uganep.com
Telefono: 6076852950
Carrera 29 #44-45
Bucaramanga- Santander

Asunto: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 *"Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento"* y demás normas reglamentarias, me permito informarle que el **día jueves 19 de marzo de 2026, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 pm)**, se llevará a cabo una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, cuyo link de conexión será enviado al correo electrónico info@uganep.com; juridico@segurosdelestado.com; directorjuridico@navarrobohorquezabogados.com; maria.lemus@segurosdelestado.com.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGE4ZTM4YjItYzYxMC00YmE4LWE2Y2YtYWVkYzg0MWRlMDQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22efadde72-0a1f-4feb-ba3f-a0629901d3f8%22%2c%22Oid%22%3a%228e928be9-0d3e-4e7e-9e41-4268-8371-a113264f4ce4%22%7d

Que el día 17 de marzo de 2026 el apoderado de la entidad UGANEP solicito más documentos del expediente contractual y reprogramación de la audiencia. Ante lo que se emitió respuesta en los siguientes términos "*Señor DIEGO NAVARRO TRIGOS Abogado –UGANEP tramites@navarrobohorquezabogados.com. Asunto: Respuesta solicitud electrónica. De manera atenta me dirijo a usted con el fin de emitir respuesta a la solicitud contenida en la trazabilidad del presente correo: Como ya se indicó el día 19-03-2026 El proceso sancionatorio al que hace usted referencia, ya se encuentra debidamente ejecutoriado con acto administrativo 031 de 05 de febrero de 2026 y NO ES TEMA a debatir en la audiencia citada para el próximo 24 de marzo de 2026. No obstante, es preciso señalar que la documentación sustancial para el caso que se tratara el dia 24 de marzo de 2026 ya le fue suministrada con suficiente antelación a la presente comunicación. Por lo tanto, se deja constancia que dicho material constituye el eje central de la audiencia programada para el 24 de marzo, la cual se llevará a cabo sin interrupciones. Sin embargo con la entrega de la información que se realizo al inicio de esta cadena de correos, esta Regional garantiza plenamente el derecho a la defensa y el debido proceso de su representada, eliminando cualquier fundamento para dilatar el desarrollo de la diligencia. Se le espera en la fecha y hora pactadas para dar continuidad al trámite procesal, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Con el animo de ser garantista antes del inicio de la audiencia, se le concederá el uso de la palabra por un termino de 5 minutos para que precisa o aclare la razón*

de su insistencia, pese a que esta Regional ha enviado toda la documentación concemiente al tema a debatir en la audiencia a realizarse el día 24/03/2026. Aunado a lo anterior se envía la información relacionada con el acto administrativo 031 de 05 de febrero de 2026 y el link del expediente contractual. Es de anotar que también su representada cuenta con la totalidad de la información nuevamente enviada".

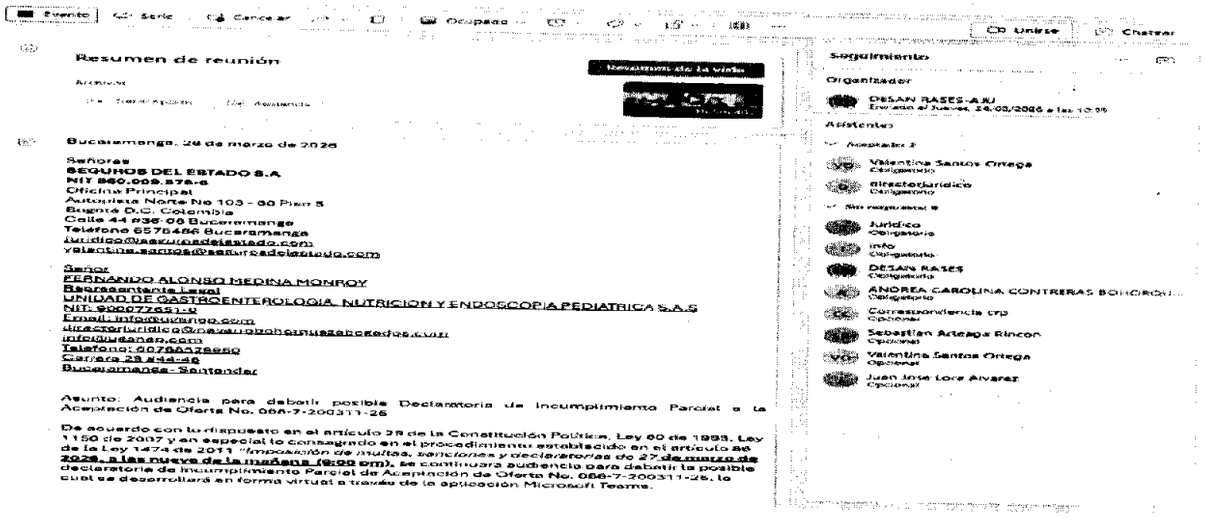
Que el día y hora antes programados se dio inicio a la audiencia presentándose las siguientes partes: Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos tarjeta profesional número 17195 del Consejo superior de la judicatura actuando en representación de UGANEP S.A.S, y a la abogada Valentina Santos Ortega, identificada con cédula de ciudadanía 1233912236 y portadora de tarjeta profesional 401192 quien actúa en calidad apoderada de seguros del Estado de conformidad con el poder que fue remitido el día de hoy a la entidad.

El apoderado de UGANEP indico entre otras: "*...En mi calidad apoderado de la unidad gastroenterológica de la propia Uganet, me dirijo a ustedes con el fin de reiterar formalmente la solicitud de las grabaciones correspondientes al proceso mediante la resolución resuelto mediante la resolución 031 del 2026. Resulta procesalmente injustificado que la entidad restrinja el acceso a estas piezas. Probatorias, las cuales reposan en su poder exclusivo. El hecho de que dicho proceso se encuentra ejecutoriado no es óbice para negar el acceso a la información, ya que es deber del órgano investigador garantizar. Todos elementos necesarios para el ejercicio de la técnica. La negativa arbitraria y las precisiones señaladas en su comunicación anterior constituyen una violación flagrante de los principios procesales y constitucionales que amparan a mi representada por lo anterior y de manera previa a la configuración de una vía de hecho o la presentación de un incidente unidad en la presente investigación... solicito demasiado y demasiadamente respetuoso dos cosas: se me entregue las grabaciones solicitadas y se me indique cuáles han sido las actuaciones que ha realizado el suscrito en ánimo de dilatar la actuación, de lo contrario, solicito que quede grabado, se retracte esa afirmación por parte de la entidad so pena de iniciar las denuncias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación contra el Funcionario Público*"

Ante la anterior apreciación del apoderado de UGANEP se aclaró en la misma audiencia que nunca se señaló a ninguna persona ni atribuyo una actuación especial, se indicó que se hizo mención al desarrollo de la diligencia de manera general y técnica, con el único fin de confirmar que, al haberse entregado la información completa, se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad jurídica y debido proceso para ambas partes y que nuestro compromiso es con la transparencia y el respeto, por lo cual se les esperaba en la fecha pactada para dar continuidad al trámite bajo los lineamientos de la Ley 1474 de 2011.

Posteriormente la apoderada de seguros del estado quien manifestó: "*...pues lo que queríamos era coadyuvar la solicitud del apoderado del contratista, ya que pues hemos visto insistentemente este tipo de solicitudes que él ha realizado...*"

Por lo anterior se accedió a reprogramar la audiencia para el día 27 de marzo de 2026 a las 9:00am y se envió la información requerida por las partes. Tal como se evidencia en las imágenes siguientes:



En la hora y fecha antes señalada se dio inicio a la audiencia reprogramada para el día 27 de marzo de 2026 haciendo presencia Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos identificado con cédula de ciudadanía número 500471852 de Ocaña Norte de Santander tarjeta profesional número 17195 del Consejo superior de la judicatura actuando en representación de UGANEP S.A.S, y el Abogado JUAN JOSE LORA ALVAREZ mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.412.269 de Duitama, Boyacá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 370.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, seguros del Estado.

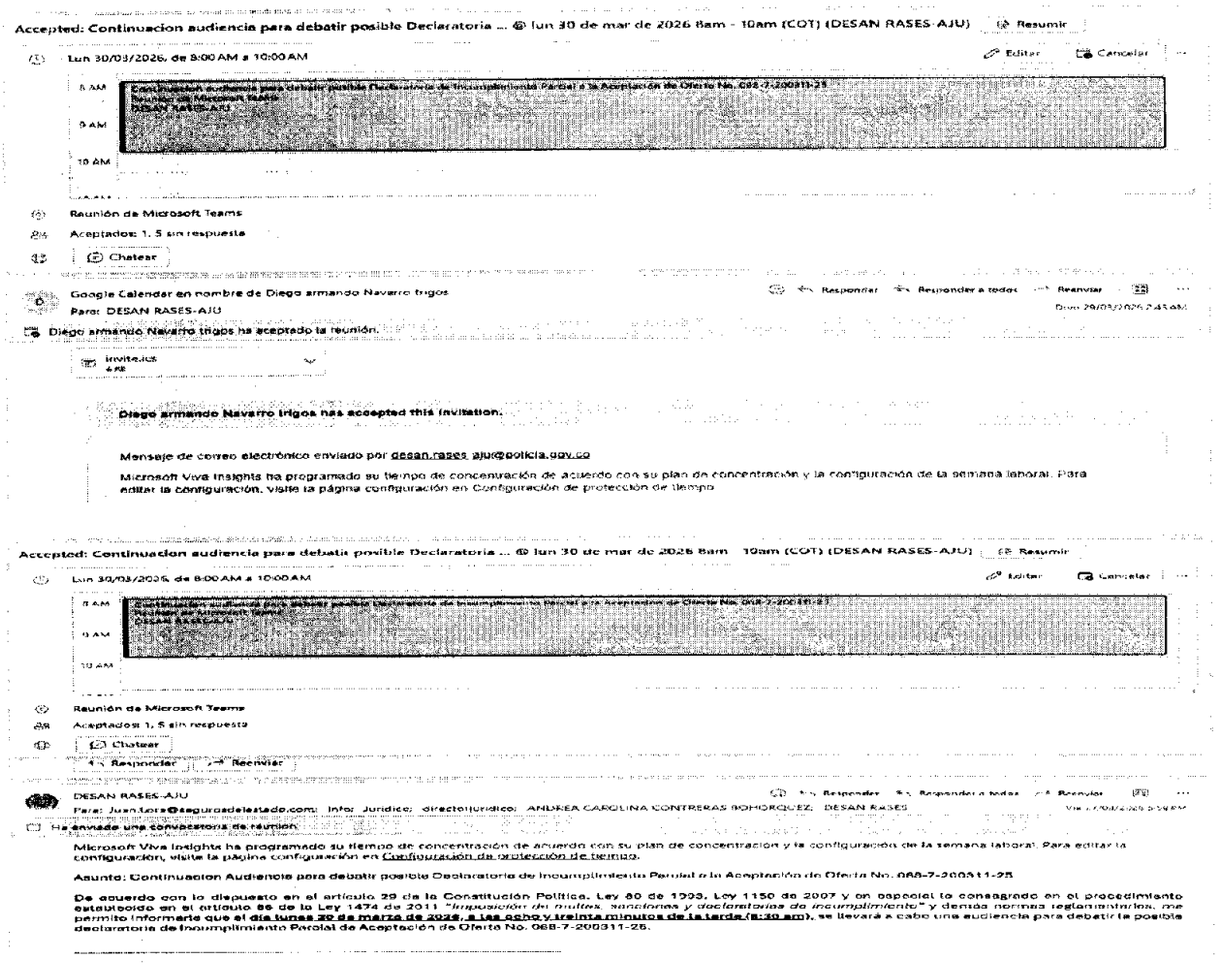
Una vez iniciada la audiencia y concedido el uso de la palabra a la supervisora de contrato se dio lectura al comunicado oficial GS-2026-056376-de 2026 señalando los hechos que preceden la citación a la presente audiencia. Seguidamente se concede el uso de la palaba a las partes, iniciando el apoderado de Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos quien señala: "*...Quisiera que en el ánimo de garantizar y establecer perfectamente cuál es el problema jurídico, se me confirme si el motivo de la presente solicitud de incumplimiento parcial al contrato corresponde a la prestación de servicios de crinología por un profesional que no se encuentra habilitado con el rethus y a las actuaciones administrativas no contestadas de manera oportuna, tal y como se dice tanto en el en el informe emitido por la doctora Franzenit. ¿Eso es cierto?.*

Seguidamente se le aclara al apoderado que precisa para el momento en que prestó el servicio no se encontraba en el rethus y que en su intervención señaló que se "encuentra" puesto que cuando prestó el servicio no se encontraba con registro rethus.

Continua: *"O K, entonces por no por prestar servicios sin contar con el rethus y por no respuesta oportuna"... Perfecto, muchísimas gracias por la claridad, doctora. Iniciando los presentes descargos, quiero dejar constancia de la manifestación efectuada al momento final de la lectura de las normas por parte de la entidad estatal, donde refiere que abro comillas, estas son las faltas o las normas incumplidas Por el contratista. Quiere decir que ya da por hecho, cierro comillas, quiere decir que da por hecho que las normas fueron incumplidas. Eso se llama prejuzgar. Bueno, vamos a iniciar los presentes descargos de la siguiente manera. Consideramos que en el presente caso nos encontramos ante una violación al principio del non bis in ídem o cosa decidida administrativa, porque de manera previa a cualquier análisis de fondo se formula la presente excepción en tanto la actuación administrativa adelantada vulnera de manera directa el principio del non bis in ídem, al pretender sancionar nuevamente una conducta que ya fue objeto de decisión administrativa en firme por parte de la entidad en efecto mediante la resolución número 031 del 2026 la dirección de sanidad de la Policía Nacional declaró el incumplimiento parcial del contrato número 068-7-20031-25 con fundamento en la asignación de una de un profesional que se que no se encontraba registrado en el retus como especialista en endocrinología, circunstancia que constituye exactamente el mismo núcleo fáctico que hoy se pretende ser nuevamente objeto del repoche sancionatorio. Y así fue establecido en la resolución como lo indico previamente y más adelante citaremos en qué partes de esa resolución. La identidad estructural del juicio sancionatorio es plena, el sujeto investigado es la misma Uganep. El fundamento jurídico coincide, incumplimiento contratar por la idoneidad del talento humano, situación que acaba de ser ratificada al momento de aclarar los puntos de la investigación. Y el hecho material corresponde a una circunstancia estructural consistente en la asignación de un profesional sin habilitación. Formal exigida, la variación en el número de pacientes atendidos no desnaturaliza la unidad del hecho, pues se trata de multi incumplimientos en los mismos en las mismas fechas. Múltiples incumplimientos autónomos sin que de una sola con... si no, perdón, sino de una sola conducta de carácter continuado. Desde esta perspectiva, el hecho debe ser comprendido bajo la categoría de conducta continuada, en la cual una misma situación fáctica se proyecta en el tiempo sin perder su Unidad ontológica. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en estos eventos la administración debe ejercer su potestad sancionatoria de manera integral y unificada, sin que le sea jurídicamente permitido fraccionar artificialmente la conducta para multiplicar las conductas sancionatorias. En el presente caso, la entidad contaba con la totalidad de la información relevante al momento de proferir la decisión anterior, habiendo solicitado valorado las historias clínicas, hojas de vida y soportes de talento humano, lo que implica que el alcance del hecho ya había sido plenamente conocido. En consecuencia, la decisión de sancionar únicamente por un evento no puede ahora ser ampliada mediante la apertura de un nuevo proceso, pues ello constituye un intento de corregir la actuación administrativa previa a costas de los derechos del administrado. La sección tercera del Consejo de Estado ha sido reiterativa que la administración no puede reabrir el debate sobre hechos ya decididos ni fragmentar artificialmente una conducta para imponer múltiples sanciones derivadas de un mismo supuesto fáctico, en tanto ello vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso. Así las cosas, la presente actuación configura un fraccionamiento indebido de esa potestad sancionatoria, mediante el cual se pretende construir artificialmente una pluralidad de incumplimientos a partir del único hecho generador, el cual resulta jurídicamente inadmisible. Aparte de eso, tenemos que tener en cuenta. ¿Qué? Este hecho no es una inferencia del suscrito, sino una conclusión expresa de la entidad, la cual puede verificarse en múltiples apartes del acto administrativo, en particular en la página 2 de la resolución que se incorpora como soporte técnico, en el que se indica de manera expresa que el profesional abro comillas no se encontraba registrado, habilitado para ejercer como endocrinólogo, cierro comillas, circunstancia que constituye el núcleo del reproche contractual. De igual manera, en la página 8 del mismo acto administrativo, la entidad reitera que el desarrollo del contrato se evidenció que el médico que prestaba los servicios no contaba con inscripción en el rethus, lo cual fue valorado como una situación relevante para efectos de terminar el incumplimiento contractual. Este elemento resulta determinante, pues evidencia que el juicio del reproche no se construyó sobre un caso aislado, sino sobre la condición estructural del servicio prestado. Adicionalmente, en la página 3 de la resolución se de a constancia de que la entidad adelantó múltiples actuaciones de verificación, incluyendo solicitudes de información, requerimientos contractuales y análisis de las atenciones realizadas, lo que demuestra de manera inequívoca que la administración contaba con una visión integral de la situación y no con un conocimiento fractuario o parcial de los hechos. Este entendimiento se refuerza en la página 9, donde la entidad de la resolución 31, donde la entidad concluye que la no vinculación del personal idóneo afectó la correcta prestación del servicio, lo cual confirma en el análisis realizado fue de carácter global respecto de la ejecución contractual y no circunscrito. A un evento individual o a un paciente en particular, finalmente. En la parte resolutiva del acto administrativo visible, en*

las páginas 14 y 15, la entidad adopta una decisión de alcance general al declarar el incumplimiento parcial del contrato, lo que ratifica que el reproche no fue estructurado sobre una sumatoria de eventos independientes, sino sobre una, sino como una única situación jurídica. Derivada de la forma en que se ejecutó el servicio contratado, es importante también citar. Que aparte de eso, yo quiero traer a colación que en el audio de la segunda audiencia efectuada en el trámite anterior, durante los siguientes minutos, para detectarlos acá. En lo entre el minuto 57.16 al 59.30 de la segunda audiencia donde se hizo la lectura de los oficios, quedó claramente comprobado que ya la situación hacía parte del conocimiento como se ha citado anteriormente y también fue expuesto entre el minuto 30 y 38.25 de la citada diligencia. Por tanto, con base en ese criterio del non bis in ídem y de la Cosa juzgada y a la cosa decidida administrativa. Solicito declarar probada la excepción de esa violación al non bis in ídem y, en consecuencia, ordenar el archivo inmediato de la actuación administrativa. Además, es importante anotar revisar el fondo de la situación y sin perjuicio a todo lo ya expuesto, y únicamente en el evento en que no prospere la sección planteada por el suscrito, se procede a exponer algunos argumentos de fondo que desvirtúan la existencia del incumplimiento contractual. Y es que la actuación administrativa parte de considerar que la ausencia del registro de los rethus al momento de la atención configura per se un incumplimiento contractual. No obstante, dicha interpretación desconoce la naturaleza jurídica de la situación analizada. En efecto, el profesional asignado contaba con la formación académica y la idónea material como especialista, tanto es así que ya en estos momentos cuenta con el rethus, siendo el registro de retos un requisito de naturaleza administrativa y de publicidad, más no del conocimiento médico ni de la capacidad técnica para la prestación del servicio. El Consejo de Estado ha señalado que en materia contractual no cualquier irregularidad formal puede ser elevada a la categoría de Incumplimiento sancionable. Siendo necesario verificar si la situación afectó de manera real o sustancial la ejecución del objeto del contrato. Y en esa línea ha indicado que las sanciones contractuales deben fundarse en incumplimientos que comprometan efectivamente la finalidad del contrato, de modo que las deficiencias meramente formales Cuando han sido subsanadas y no han generado afectación del servicio, no resultan suficientes para estructurar una responsabilidad sancionatoria. Tal y como se dejó probado en la lectura efectuado por la supervisora, donde se evidencia que una vez la entidad detectó el vacío formal, procedió a reprogramar a todos los pacientes. Entonces, no solamente estamos hablando que el profesional que los atendió entre el 5 y el 6 de enero, hechos que, dicho sea de paso, estaban incorporados, como se citó anteriormente en el proceso anterior. El profesional sí tenía las competencias, los estudios, pero le faltaba el requisito de publicidad, como se mencionó anteriormente, pero adicional a ello. La empresa generó una nueva cita para estas personas. por un profesional con el rethus. En el caso concreto, no existe prueba alguna de la afectación del servicio, por el contrario, se encuentra acreditado que UGANEP garantizó la continuidad en la prestación, implementó planes de contingencia, reprogramó consultas y aseguró la atención de por un profesional debidamente habilitado, alcanzando niveles de cumplimiento superiores Al 96% sobre los pacientes involucrados. No se evidencia eventos adversos, no se afectaciones a la salud de los usuarios ni reproches de mala praxis, lo que desvirtúa claramente un intento de calificar la situación como un incumplimiento sustancial. A lo anterior, se suma que la actuación de Uganep está enmarcada en el principio de la buena fe, en tanto, adoptó medidas inmediatas para corregir la situación, informó la entidad y garantizó la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad y oportunidad. Esto Este comportamiento demuestra la diligencia contractual y el compromiso con la adecuada ejecución del objeto contratado. De igual manera es relevante señalar que la eventual irregularidad en el registro no puede ser analizada bajo un esquema de responsabilidad objetiva absoluta o la inscripción en el rehus depende de trámites administrativos propio del profesional. Finalmente, el principio de proporcionalidad exige que la eventual sanción guarde correspondencia con la gravedad real de la conducta, la existencia de un daño en el comportamiento del contratista, en ausencia de afectación al servicio y frente a una situación corregida de manera inmediata, la imposición de una nueva sanción resultaría abiertamente desproporcionada y de carácter carente justificación jurídica, ahora bien, por este motivo. También consideramos y solicitamos que se proceda al archivo y a la no sanción por parte o en contra de ni representada en lo que tiene que ver con la prestación del servicio, del primer punto del objeto de la presente investigación, que es la prestación del servicio de un profesional que no contará con el reto, y como lo aclaró la funcionaria del área jurídica, La ausencia del año de experiencia. donde se queda claramente comprobado que fue subsanado y no generó las afectaciones correspondientes. Pero hay otro punto dentro de esto y el otro punto es las actuaciones administrativas donde se le diga a mi cliente la responsabilidad por no haber contestado oportunamente y habla incluso de una obligación contractual establecida en el artículo en la En la obligación contractual número 20, pero dicho sea de paso que de la lectura de la oferta el acuerdo de voluntades suscrito, en ninguno de sus apartes se indica, como se citó también en el trámite anterior, cuánto es el tiempo que tiene de respuesta para emitir la respuesta. ¿Cuál es la diferencia? Que aquí nos encontramos nosotros ante una oferta, que por la cuantía del proceso no elaboran el contrato como tal. Entonces se hace es la firma de la aceptación de la oferta y en esa aceptación de oferta en ningún momento se estipulan términos que la policía sí estipula cuando suscribe el respectivo contrato de prestación de servicios. Entonces nos dicen que se faltó la oportunidad por la demora en el trámite. Pero dentro del texto del informe, simplemente se cita y no se deja constancia, y ya vamos a hablar de las pruebas, de en qué fechas y en qué términos consistió el incumplimiento en la oportunidad. Y peor aún, se cita de manera deliberada que se fragmentó la información y que a pesar de los requerimientos no prestamos colaboración o mi cliente no prestó la colaboración con el deber de información situación que es importante Resaltar cuando siempre ese primer lugar se ha mantenido contacto directo y existen los registros de las llamadas y las conversaciones con la doctora Francenit por tanto se ha mantenido contacto directo con nuestra representante legal suplente Y ante esto Solicito se pueda decretar como prueba la evidencia de las conversaciones vía WhatsApp que existen entre la representante legal suplente, la doctora Tatiana y a su vez con la doctora Francenis donde se evidencia la comunicación permanente hasta cierto punto cuando ya el tema avanzó un poco más. Solicito se decrete esta prueba. Y adicional a esto si el requerimiento contestado por parte de la entidad no garantizó de fondo los peticiones o las peticiones efectuadas por parte de la contratante, no hubo un requerimiento posterior diciendo es que no fue claro y preciso en esto y simplemente se guardó silencio. En este momento de la diligencia le solicito comedidamente a la entidad investigadora me permita compartir pantalla para mostrar un correo electrónico nn la donde se cita y el que toma como base para este trámite, donde nos citaban para el 19 de marzo, que curiosamente tiene fecha del 17/01/2026, y el requerimiento fue recibido en marzo, el 17/03/2026. Entonces no sabemos si corresponde a un error de digitación o corresponde simplemente a que un escrito que ya estaba elaborado de antes y nunca fue reportado así las cosas de conformidad a todo lo expuesto acá reitero mi solicitud, en primer lugar, a la declaratoria del archivo de la presente investigación por la violación al non bis in ídem, ni de la cosa decidida administrativa, que en caso tal de que no se ha tenido en cuenta se cierre porque en realidad ya está probado también que no hubo una afectación al contrato y que aparte de eso, si nos vamos al punto de la respuesta oportuna o no de esos derechos de petición, perdón, de esos requerimientos, porque no fueron derechos de petición, requerimientos contractuales los cuales no establecen un tiempo de respuesta. Fueron contestados y nunca hubo ninguna manifestación posterior por parte de la entidad investigadora, por tanto todas estas situaciones no solamente violarían los derechos de mi representada, sino que también violarían los principios de las actualizaciones administrativas de economía procesal. Y con esto termino. No se contaban con todas las herramientas suficientes para haber tocado todo a la fecha 3 de febrero, cuando estaban todas las pruebas. ¿Por qué aperturar 2 procesos? Cuando si todo el material probatorio versaba desde antes y eso está consignado en las 3 grabaciones de las audiencias anteriores y reposa en todos y cada uno de los correos. Que nos hicieron llegar con ocasión a las pruebas requeridas del expediente anterior. Estamos hablando de un solo proceso, de un presunto único incumplimiento. Y en el ánimo de no afectar a una entidad que ha garantizado compromiso, buena fe y acompañamiento a la entidad estatal. No se genera una sanción que desde nuestro punto de vista no solamente podría llegar a violar los derechos citados anteriormente, sino incluso a configurar vías de hecho." Negrilla y cursiva propios"

Ante la solicitud de la prueba requerida por el abogado Navarro Trigos, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 decreta la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 que contempla que se podrán hacer aporte de pruebas y se solicita correr traslado a la aseguradora y a esta, sin embargo el apoderado señala que no la tiene en su poder y que la hará llegar a las partes porque la debe solicitar a su poderdante. Dado lo anterior y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, se establece la suspensión de la audiencia y se programa su continuación el para el día 30 de marzo de 2026 a las 8:30am. Estando de acuerdo la parte se envía link de acceso para la audiencia.


Accepted: Continuacion audiencia para debatir posible Declaratoria ... lun 30 de mar de 2026 8am - 10am (COT) (DESAN RASES-AJU)

Lun 30/03/2026, de 8:00 AM a 10:00 AM

Reunión de Microsoft Teams

Aceptados: 1, 5 sin respuesta

Chatear

Google Calendar en nombre de Diego armando Navarro trigos

Para: DESAN RASES-AJU

Diego armando Navarro trigos ha aceptado la reunión.

invite.ics

Diego armando Navarro trigos has accepted this invitation.

Mensaje de correo electrónico enviado por desan.rases.aju@policia.gov.co

Microsoft Viva Insights ha programado su tiempo de concentración de acuerdo con su plan de concentración y la configuración de la semana laboral. Para editar la configuración, visite la página configuración en Configuración de protección de tiempo

Accepted: Continuacion audiencia para debatir posible Declaratoria ... lun 30 de mar de 2026 8am - 10am (COT) (DESAN RASES-AJU)

Lun 30/03/2026, de 8:00 AM a 10:00 AM

Reunión de Microsoft Teams

Aceptados: 1, 5 sin respuesta

Chatear

Responder Reenviar

DESAN RASES-AJU

Para: Juan.lora@segurosdelestado.com; Info: Juridico; directojuridico; ANDREA CAROLINA CONTRERAS ROMORQUEZ; DESAN RASES

Ha enviado una convocatoria de reunión.

Microsoft Viva Insights ha programado su tiempo de concentración de acuerdo con su plan de concentración y la configuración de la semana laboral. Para editar la configuración, visite la página configuración en Configuración de protección de tiempo.

Asunto: Continuacion Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 *"Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento"* y demás normas reglamentarias, me permito informarle que el **día lunes 30 de marzo de 2026, a las ocho y treinta minutos de la tarde (8:30 am)**, se llevará a cabo una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25.

Siendo las 8:30am del día antes señalado se reanuda la audiencia encontrándose presentes Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos identificado con cédula de ciudadanía número 5471852 de Ocaña Norte de Santander tarjeta profesional número 17195 del Consejo superior de la judicatura actuando en representación de UGANEP S.A.S, y el Abogado JUAN JOSE LORA ALVAREZ mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.412.269 de Duitama, Boyacá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 370.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, seguros del Estado.

El Apoderado de UGANEP S.A.S informa que desiste de la prueba, pues su apoderada se encontraba en el exterior y no tuvo conectividad para allegarla.

Dado lo anterior y habiéndose garantizado el derecho a los descargos de UGANEP S.A.S, se procede a conceder el uso de la palabra al Abogado JUAN JOSE LORA

ALVAREZ quien actúa en calidad de apoderado de la compañía aseguradora seguros del Estado, quien señala entre otros "...Solicita desistir del procedimiento administrativo sancionatorio objeto de investigación que ya tuvo sanción a través del acto administrativo 031 de 2026 por lo que se estaría vulnerando el principio non bis in ídem es decir la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho operan frente a sanciones de la misma naturaleza. Así mismo señala que si bien el profesional no tenía registro Rethus contaba con la idoneidad técnica y experiencia, por lo que se constituye una irregularidad administrativa pero no un incumplimiento grave. Señala también que no se causó un daño a la entidad y que no toda irregularidad formal configura un elemento sancionable. Expone que el servicio no se vio afectado. También refiere que no se evidencia evasiva de la entidad ante los requerimientos institucionales. Por lo anterior solicita la desvinculación de la Aseguradora.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Al realizar el análisis de los hechos y descargos del contratita se precisa inicialmente que la administración no prejuzga al fijar los cargos, sino que cumple con el debido proceso al tipificar las conductas incumplidas. La manifestación de la entidad al citar las "normas incumplidas" no constituye prejuzgamiento, sino el cumplimiento del deber de imputación fáctica y jurídica clara, requisito sine qua non del debido proceso (Ley 1437 de 2011 y Ley 1474 de 2011). Lo que se expuso fue la descripción de los cargos que el contratista debe desvirtuar, y no una decisión anticipada como pretendió hacerlo ver el contratista.

FRENTE A LA AUSENCIA DE HABILITACIÓN al momento de la prestación del servicio constituye una falla insubsanable, independientemente de la formación académica del profesional y una violación legal directa a:

> La ley 1164 de 2007 conocida como la ley del talento humano en salud establece un marco normativo para la planeación, formación, vigilancia y control de quienes trabajan en el sector salud en Colombia. Artículo 23 ibidem señalan respectivamente:
>
> *Artículo 23. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus.*
>
> *El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus, conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley.*
>
> *La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud Rethus incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud"*
>
> De acuerdo con la Circular Externa 036 de 2019 del Ministerio de Salud, los profesionales de la área médica deben registrar en RETHUS títulos de especialización y especialidades médico quirúrgicas, y su verificación debe realizarse a través de dicho registro como soporte oficial.

El Apoderado UGANEP S.A.S - contratista admite que el profesional no contaba con el registro al momento de las atenciones. Al respecto, se le recuerda: la Violación a Normas de Orden Público: La Ley 1164 de 2007 es taxativa: el ejercicio de las profesiones de la salud requiere la inscripción en el ReTHUS. La "idoneidad material" (títulos académicos) es insuficiente sin la habilitación legal. Por lo que prestar servicios con personal no habilitado no es un error formal; es un incumplimiento sustancial de las condiciones de habilitación (Resolución 3100 de 2019), lo que vicia la calidad del servicio y genera una responsabilidad contractual directa por el riesgo creado.

El ReTHUS es Habilitante, sin ReTHUS no hay servicio legal. No importa si el médico es "eminente"; legalmente no podía atender. El ReTHUS es un requisito de Legalidad, no de "Idoneidad Material, como lo ha expresado el apoderado de UGANEP.

FRENTE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM - COSA DECIDIDA ADMINISTRATIVA.

El contratista, a través de su apoderado, propuso la excepción de **Cosa Juzgada Administrativa y violación al principio de Non Bis In Idem**, argumentando que la Resolución 031 de 2026 ya sancionó el incumplimiento derivado de la prestación de servicios por parte de un profesional sin registro ReTHUS. Sostiene que se trata de una "conducta continuada" y que la presente actuación fragmenta artificialmente la potestad sancionatoria.

Desde este momento, esta Regional de aseguramiento rechaza la excepción propuesta por el contratista por las siguientes razones de derecho:

La Resolución 031 de 2026 sancionó por una persona o grupo específico de atenciones, el presente proceso se fundamenta en el Cronograma de nuevos Hallazgos, el cual detalla nuevas atenciones médicas, fechas y pacientes que no fueron objeto de reproche ni valoración en el acto administrativo previo. En contratos de tracto sucesivo de salud, cada orden de servicio o atención ejecutada sin el cumplimiento de los requisitos de habilitación contemplados en la Ley 1164 de 2007, constituye un incumplimiento autónomo y materialmente independiente.

La Inexistencia de Identidad de Objeto y Causa: Si bien el Apoderado UGANEP S.A.S abogado Diego Armando Navarro Trigos cita la Resolución 031 de 2026, dicha sanción se centró en un incumplimiento específico y delimitado. En materia de contratos estatal de salud, cada atención médica constituye una obligación autónoma de resultado y seguridad. No se puede hablar de "conducta continuada" cuando cada paciente atendido por un profesional sin ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) representa un riesgo individual, nuevo y concreto para la vida e integridad de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

La Independencia de los Hechos: El Apoderado UGANEP S.A.S pretende que una sanción previa le otorgue una especie de amnistía para el resto de los incumplimientos derivados del mismo contrato. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) también ha aclarado que cuando el objeto contractual se fragmenta en prestaciones periódicas (como la consulta para este caso), cada inobservancia de los requisitos de habilitación constituye un incumplimiento independiente. El hecho de que sea el mismo profesional no unifica la falta; lo que se sanciona es la exposición al riesgo de cada paciente individualizado en el nuevo listado de hallazgos.

La Falta de Identidad de los Hechos: Mientras que la Resolución 031 se refirió a un evento específico, el presente proceso se fundamenta en un nuevo grupo de pacientes y fechas de atención que no fueron objeto de la decisión anterior, tal como se desprende del cronograma adjunto, donde se evidencian atenciones que no formaron parte del núcleo fáctico del primer acto administrativo.

Nombres y Apellidos Paciente	No. Identificación	Fecha Inicial Cita	Fecha de Reprogramación	Hora Cita
MYRIAM IVONNY GALVIS SALAZAR	60326894	05-01-2026	2026-02-20	15:00
MANUEL ORTIZ ABRIL	91224823	05-01-2026	2026-02-20	15:20
KELI MARCELA BAUTISTA	63554266	05-01-2026	2026-02-20	15:40
MARISOL CASTAÑEDA ARIZA	28212270	05-01-2026	2026-02-20	16:00
DORA LUZ MANOSALVA SANTANA	36516169	05-01-2026	2026-02-20	16:20
ARADOLISS ALZATE DE PEREZ	37915064	05-01-2026	2026-02-24	14:00
MARIELA PULGARIN DE PEÑA	36455754	05-01-2026	2026-02-27	14:40
MARIA LUDY HERNANDEZ JEREZ	63475726	05-01-2026	2026-02-27	15:00
MAYERLY ALEXANDRA QUIÑONEZ BENAVIDES	37729859	05-01-2026	2026-02-27	15:20
JOSE LUIS RINCON GAMBOA	1098657416	05-01-2026	2026-02-27	15:40
ROSA HELENA GUTIERREZ SARMIENTO	60353638	05-01-2026	2026-02-27	16:00
MARIA HILDA MONTAÑA	32606282	05-01-2026	2026-02-27	16:20
ANGEL MARIA ROJAS MOJICA	4251580	05-01-2026	2026-02-27	16:40
HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS	28090682	05-01-2026	2026-02-27	17:00
RAFAEL URIBE MOGROVEJO	5706124	05-01-2026	2026-02-27	17:20
JESUS JAVIER RANGEL DAZA	79005151	05-01-2026	2026-02-27	17:40
MARTHA NUÑEZ PEÑA	63305649	05-01-2026	2026-02-24	14:20
ANGELICA MARITZA SUAREZ SISA	1097094699	05-01-2026	2026-03-02	12:20
MARIA ADELAIDA PEREZ BEDOYA	1042062900	05-01-2026	2026-03-06	14:40
ELDY GRATERON PEDROZA	63345867	05-01-2026	2026-03-06	15:00
MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ AVILA	1095820069	05-01-2026	2026-03-06	15:40
MIGUEL ANGEL DUQUE GALVAN	1098623341	05-01-2026	2026-03-09	12:00
MARGARITA GUALDRON BECERRA	28252126	05-01-2026	2026-03-09	12:30
AURORA CACERES BECERRA	49657509	05-01-2026	2026-03-16	12:00
IRMA JULIETH CARVAJAL FALLA	55131645	05-01-2026	2026-03-16	12:20
LUZ ADRIANA ALVAREZ TAMAYO	39422526	06-01-2026	2026-02-20	16:00
ELKIN MAURICIO JURADO RAMIREZ	13538214	06-01-2026	2026-02-20	17:40
NATALIA SOFIA SANCHEZ DELGADO	1005325542	06-01-2026	2026-03-06	16:00
OSCAR JAVIER SALAZAR GOMEZ	1129583818	06-01-2026	2026-03-06	16:20
CLAUDIA PATRICIA LADINO BENAVIDES	68294694	06-01-2026	2026-03-27	16:40

Se evidencia que si bien el sujeto es el mismo, la **causa** y el **objeto** varían con cada atención, pues cada uno de los 30 actos médicos constituye una infracción autónoma a la norma de habilitación y seguridad del paciente. Al ser 30 hechos materiales distintos es decir 30 paciente, personas, usuarios, no hay identidad de "hecho", por lo cual se pueden sancionar de forma independiente o como un concurso de infracciones.

Lo anterior desestima el argumento de NON BIS IN ÍDEM pues bajo la premisa de que la prestación de servicios de salud sin ReTHUS en fechas distintas constituye una pluralidad de incumplimientos autónomos, no una conducta continuada. La falta de registro en el ReTHUS se considera una violación de normas de orden público y no un simple formalismo, habilitando a la administración a sancionar los eventos no cubiertos en actuaciones previas.

FRENTE A LA FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA:

El cronograma adjunto demuestra que la supervisora del contrato requirió información en fechas específicas, ante las cuales el contratista guardó silencio o dio respuestas

evasivas, configurando un incumplimiento autónomo de las obligaciones de coordinación y colaboración previstas en la Ley 80 de 1993.

La falta de soporte documental por reticencia del contratista impidió que la supervisión de contrato incluyera a la totalidad de los afectados en las audiencias desarrolladas en el mes de enero de 2026 que llevaron a la expedición de la Resolución 031 de febrero del año en curso.

Esta conducta evasiva y probada de UGANEP S.A.S frente a la entrega del listado de atenciones de endocrinología solicitado desde el 13 de enero de 2026 solo fue entregada el día 21 de enero de forma adjunta en un excell, que valga la pena aclarar fue compartido dentro del material probatorio y con el que cada parte interviniente cuenta, donde claramente se omite el nombre del profesional tratante. Esta omisión impidió que la supervisión detectara para la fecha de las audiencias desarrolladas en enero que el Dr. Díaz (quien no cumplía con el ReTHUS ni con el año de experiencia específica) había atendido a 30 usuarios adicionales.

Frente al caso del señor Elkin Jurado, es fundamental señalar que el caso del usuario (atendido el 06 de enero) solo fue conocido por esta supervisión posterior al informe de notificación que originó la audiencia de incumplimiento parcial 031 de febrero de 2026.

Al momento de aperturar el proceso sancionatorio inicial contra la IPS, UGANEP no había reportado este ni los otros casos, vulnerando el principio de Transparencia y Lealtad Contractual.

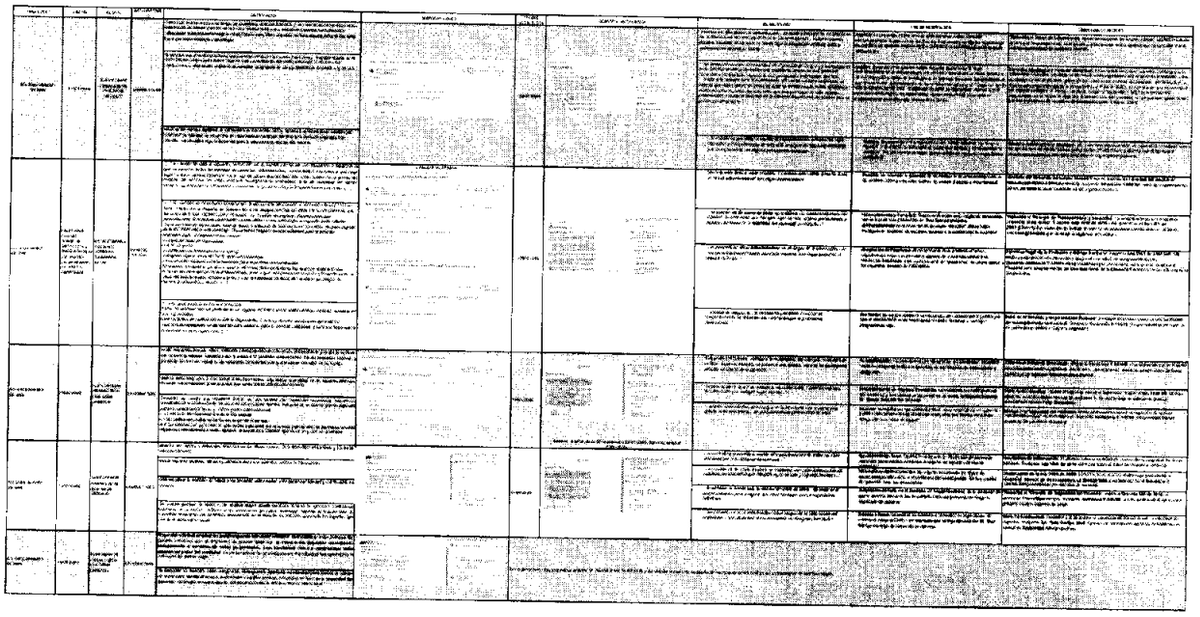
Por lo que la Resolución 031 de 2026 sancionó un hecho individual probado. Sin embargo, la respuesta de la IPS del 23 de febrero, donde informa haber afectado a 31 pacientes, constituye un Incumplimiento de Tracto Sucesivo. Cada atención médica es un acto jurídico independiente bajo la Ley 1164 de 2007 y la Resolución 3100 de 2019. La sanción de un caso no "legaliza" los demás; por el contrario, la reincidencia técnica agrava la responsabilidad del contratista.

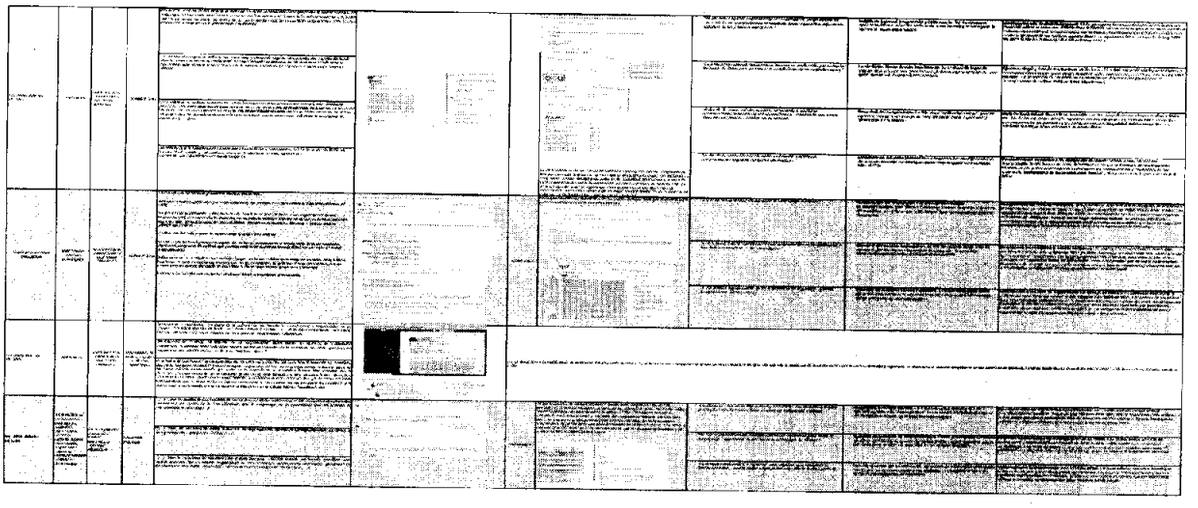
El apoderado de UGANEP NO puede Minimizar la falta de idoneidad como un "error administrativo" es improcedente. Al no contar con el año de experiencia pactado, las órdenes médicas emitidas son legalmente inexistentes. El saneamiento reportado por la IPS el 23 de febrero es la prueba de que el servicio inicial fue fallido y peligroso, obligando también a la supervisión a proteger el erario, impidiendo el pago de esas consultas que no cumplian los estándares de habilitación.

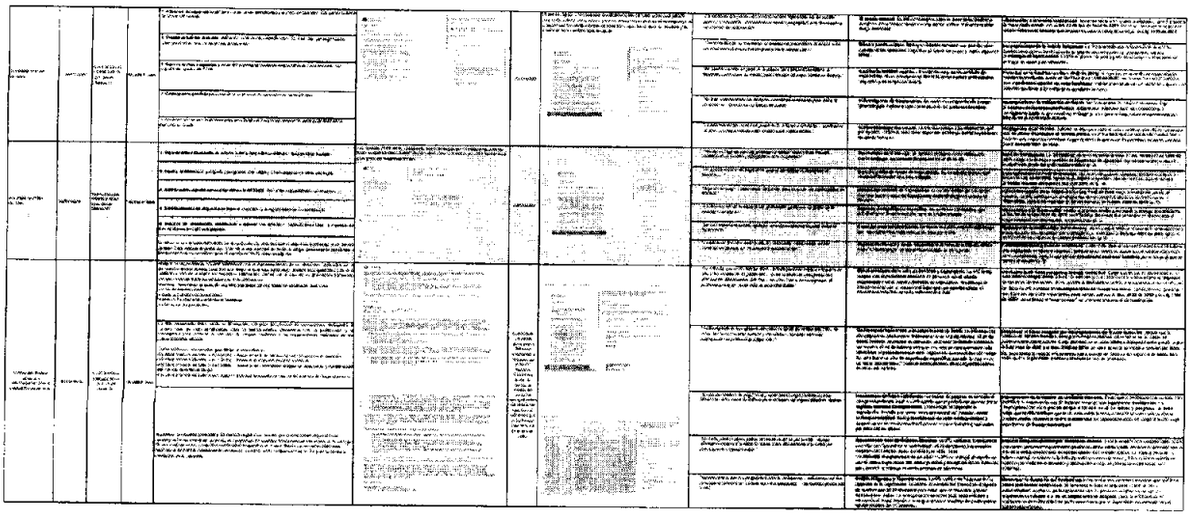
El soporte documental de idoneidad de la HV y diplomas solicitado el 9 de enero de 2026 solo fue entregado el 3 de febrero de 2026, dos días antes de la audiencia que emitió la resolución 031 de 2026, lo que confirma que la IPS impidió técnica y cronológicamente incluir a los demás pacientes en el informe de cargos inicial.

Por lo anterior, se ratifica que la labor de supervisión y esta Regional de Aseguramiento ha sido diligente y progresiva, ajustada a la información que el contratista permitió conocer en cada etapa. La Resolución 031 fue el inicio de la respuesta institucional ante una falta probada, pero no exime a UGANEP S.A.S. de responder por el universo total de incumplimientos detectados con posterioridad al cierre de dicha audiencia.

CRONOLOGIA PETICIONES Y RESPUESTAS UGANEP S.A.S







Con lo anterior se demuestra que las respuestas emitidas por UGANEP, no fueron allegadas de manera oportuna ni de fondo, lo que no permitió unificar todos los casos para la audiencia en la que se generó la resolución 031 de febrero de 2026.

Se adjunta en PDF y EXCELL a la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, no encuentra argumento la unidad para decretar una terminación del proceso o para corregir alguna anomalía, ya que, en aplicación al principio del debido proceso, se han respetado sus postulados al requerir previamente de manera formal al CONTRATISTA, comunicarle el inicio del trámite sancionatorio para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y surtir dicho debate según lo señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que según las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el CONTRATISTA no cumplió con las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, párrafo tres "*Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita*". Y Obligación 20 que dispone: "*El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio*".

Que con el obrar del contratista se omitió el deber de colaboración que asumen los particulares al contratar con las entidades públicas, ya que según lo expuso el Supervisor del contrato, la falta de idoneidad de un especialista contratado ha ocasionado inconformismo de los usuarios, al ser medicado por un médico que no era especialista en endocrinología. Situación que origina una insatisfacción en el usuario, quien tiene todo el derecho a exigir un servicio con calidad. Sobre este tema, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2001, ha señalado:

"*El particular que contrata con el Estado si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones*"

El Artículo 3º de la ley 80 de 1993.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

b. Artículo 5º de la ley 80 de 1993.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: (...)

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes

que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. 4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

c. Artículo 23° de la ley 80 de 1993.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

d. Artículo 26° de la ley 80 de 1993.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: (...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Que dentro de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 068-7-200311-25, se establecieron, entre otras, las siguientes: *"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: "Obligación 20 que dispone: El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio"*

> La ley 1164 de 2007 conocida como la ley del talento humano en salud establece un marco normativo para la planeación, formación, vigilancia y control de quienes trabajan en el sector salud en Colombia. Articulo 23 ibidem señalan respectivamente:
>
> *Artículo 23. Del Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud. Créase el Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Etica y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.*

De acuerdo con la Circular Externa 036 de 2019 del Ministerio de Salud, los profesionales de la área médica deben registrar en RETHUS títulos de especialización y especialidades médico quirúrgicas, y su verificación debe realizarse a través de dicho registro como soporte oficial.

Que la misión de la Regional de Aseguramiento en salud No,5 es la prestación de los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, y por ende, debe contar con los servicios de forma oportuna, pues se trata nada más y nada menos del derecho a la salud, el cual debe prestarse sin retrasos y con personal idóneo, calificado, sin que la población acarree con las cargas administrativas, ya que bajo sus patologías o padecimientos deben ser atendidas de forma eficiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial

de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta, EL CONTRATISTA pagará a la POLICÍA, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor de la oferta cuando se trate de incumplimiento total de la oferta."

Que en razón a la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato y consecuentemente su siniestro se ha señalado jurisprudencialmente: "*La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).*

Que la ley 80 de 1993 en el artículo 4, impone a las entidades estatales el deber de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar.

Que el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, demanda de los servidores públicos la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad.

Que el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 establece la posibilidad de imponer multas y cláusula penal a los contratistas en los siguientes términos:

> *"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*
>
> *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
>
> *Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*
>
> *Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas"*

Que, con el incumplimiento parcial del CONTRATISTA, la Regional de Aseguramiento en Salud Santander No. 5 se vio claramente afectada pues, la prestación de servicios médicos con un especialista que no tiene para la fecha en que se presentaron los hechos, registro en el registro único nacional del talento humano en salud ReTHUS como es la especialidad en endocrinología, configuran un pleno y claro incumplimiento contractual que ocasiona una multa tasada de la siguiente manera, por consulta x 30 pacientes atendidos ($110.000 x30 x 0,5%) x 15, lo que arroja un valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500)

Que por lo expuesto, para asegurar el logro del interés general y obrando dentro de criterios de oportunidad y razonabilidad, y dando cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y habiéndose reunido los requisitos

legales y contractuales, se procederá a declarar el incumplimiento parcial y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

Que dentro del contrato No 068-7-200311-25 se estableció en el acápite SANCIONES:

> *1. SANCIONES: MULTAS.-a). En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta CONTRATISTA salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1" de la Ley 95 de 1.890-las partes acuerdan que la POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, mediante acto administrativo, hará electivas multas sucesivas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir a entregar, por cada dia de retardo y hasta por quince (15) días calendario, que se descontara del saldo que le adeuda a la entidad. Esta sanción se impondrá mediante acto administrativo, en el que se expresará las causas que dieron lugar a ella"*

Que en razón a la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato y consecuentemente la aplicación de multas, se ha señalado jurisprudencialmente:

> "(...) *La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración (...)"* CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

> *"(...) Son de naturaleza sancionatoria, pues no tienen la función de reparar los daños causados con el incumplimiento, de ahí que no sea condición para su procedencia la prueba de los perjuicios causados por quien invoca su aplicación. Su función es eminentemente compulsiva, ya que tienen por objeto apremiar al contratista para que ejecute las prestaciones a su cargo, de conformidad con lo acordado en el contrato. Al decir de la doctrina, el objeto primordial de las multas es "actuar en forma compulsiva sobre éste para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus funciones" (...)".* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de 2005.

Que teniendo en cuenta que el incumplimiento ha sido parcial, se impondrá multa que *se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario, esto es,* 0.5% sobre el valor CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($ 110.000) por consulta x 30 pacientes, multiplicado por 15 días, equivalente al valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500)

Que con el incumplimiento del CONTRATISTA, la Regional de Aseguramiento en Salud No.5 se ha visto claramente afectada pues, se ha tenido que reprogramar las citas e interrumpir los planes de manejo medico señalados en la consultas atendidas por el médico.

Que por lo expuesto, para asegurar el logro del interés general y obrando dentro de criterios de oportunidad y razonabilidad, con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y habiéndose reunido los requisitos legales y contractuales, se procederá a declarar el incumplimiento parcial e imponer la multa aludida y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Cosa Juzgada Administrativa y violación al principio de Non Bis In Idem interpuesta por el contratista, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de archivo de las presentes diligencias, toda vez que los hechos aquí investigados son autónomos e independientes de los sancionados en la Resolución 031 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO parcial del contrato Nº 068-7-200311-25 de 2025 celebrado entre LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.5 e UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga en atención al incumplimiento parcial de parte del CONTRATISTA frente a las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, *párrafo tres "Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita*". Así como con la Obligación 20 que dispone: "*El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio*". Razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer multa a UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, por valor de y hasta por quince (15) días calendario, que se descontara del saldo que le adeuda a la entidad, esto es, 0.5% sobre el valor CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000) por consulta, multiplicado por 30 pacientes multiplicado por 15 días, equivalente al valor de esto es, 0.5%, equivalente al valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($247.500).

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el pago a UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, para lo cual se deberá descontar su valor de las sumas que se deban cancelar a aquella por concepto de facturación, realizando la salvedad que en caso de no poderse efectuar la misma, deberá su Garante SEGUROS DEL ESTADO SA, cubrir el pago en virtud de la póliza de garantía No 96-44-101201747 del 29/12/2025, en el amparo de cumplimiento, debiendo consignarse el valor en el fondo cuenta Subsistema de Salud PONAL, Cuenta de Ahorros N° 657021945 del Banco de Occidente Nit 804012688-5, dentro del término de quince (15) días hábiles a requerimiento efectuado; si ello no fuere posible se cobrará por medio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo una vez ejecutoriado presta mérito ejecutivo en los términos de la ley.

ARTICULO SEPTIMO. La presente resolución se entiende notificada en la presente audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y

procede el recurso de reposición ante la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, el cual debe interponerse sustentarse y decidir en la presente audiencia.

ARTICULO OCTAVO. En firme la presente providencia, publíquese de acuerdo con lo ordenado por el art. 218 del decreto 019 de 2012, comuníquese a la Cámara de Comercio en que está inscrita el CONTRATISTA y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO NOVENO. Comunicar la presente Resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento y liquidaciones respectivas.

ATICULO DECIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel ANDREA CAROLINA CONTRERAS BOHORQUEZ
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.5

Dada en Floridablanca, Santander, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2026

Elaboró: PS-16 Ivonne Astrid Ayala Hemández
RASES 5-ASJUR.

Revisó: PUN-08 Edipson Castillo González
RASES 5-ASJUR.

Fecha de elaboración: 30/03/2026
Ubicación: //Documentos/resoluciones

Ubicación: C:\Users\john.acosta\Desktop\INFORMACION \CONTRATOS 2025
transv 154 #24-147 local 10 Barrio el Bosque
Teléfono: 6447295 Ext. 7235
www.policia.gov.co/disan

INFORMACIÓN PÚBLICA